

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXII — ENERO - MARZO DE 1964 — Nº 127

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
HUMBERTO TORRES RAMIREZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA

EL FISCO

CON BANCO DE CREDITO E INVERSIONES

INCIDENTE DE PRESCRIPCION DE LA APELACION

Recurso de queja (*)

APELACION — MEDIDA PARA MEJOR RESOLVER — RECURSO DE APELACION — INACTIVIDAD DE LAS PARTES — PRESCRIPCION DE LA APELACION — NOTIFICACION — REPOSICION

DOCTRINA.—El hecho de que la medida para mejor resolver ordenada por la Corte de Apelaciones, conociendo del recurso de apelación deducido en contra de la sentencia de primera instancia, no corresponda a ninguna de aquellas medidas a que se refiere el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, no constituye un obstáculo para que se declare prescrita la apelación, si consta que, desde la fecha en que se

notificó a las partes la resolución que decretó la referida medida, han transcurrido más de seis meses sin que el apelante instara porque el recurso quedara en estado de fallo; ya que si la medida para mejor resolver ordenada por el tribunal se marginaba del precepto legal antes mencionado, bien pudieron las partes solicitar que ella se dejara sin efecto, pidiendo su reposición

(*) Recurso de queja deducido por la defensa del Fisco en contra de una de las Salas de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, a raíz de la resolución dictada por ésta, con fecha 14 de Enero de 1963, que negó lugar al incidente promovido por el Fisco solicitando la prescripción del recurso de apelación interpuesto por el Banco de Crédito e Inversiones respecto de la sentencia de primera instancia de 20 de Julio de 1960.

Resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago

Santiago, primero de Julio de mil novecientos sesenta y tres.

Teniendo presente:

Que la diligencia decretada a fojas 67, atendida la naturaleza de los documentos cuyas copias autorizadas ordena agregar, no es ninguna de las medidas a que se refiere el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil;

Que, en consecuencia, no puede entenderse legítimamente que la reclamante haya dejado transcurrir más de seis meses sin hacer gestiones para que el recurso de apelación quede en estado de fallarse.

No ha lugar a la incidencia de prescripción del recurso de apelación deducida por la defensa del Fisco.

VOTO DISIDENTE.—Acordado contra voto del Presidente señor Maturana, quien estuvo por acoger la referida incidencia y declarar firme la sentencia de veinte de Julio de mil novecientos sesenta, teniendo para ello presente que han transcurrido más de seis meses, con-

tados desde la notificación de la resolución de fojas 67, sin que el apelante instara por que el recurso quede en estado de fallo, y que la circunstancia aludida por la mayoría no tiene el mérito legal suficiente para dejar inoperantes las disposiciones legales que reglan la prescripción del recurso de apelación por la pasividad de las partes para dejarlo en estado de fallo, toda vez que si la medida para mejor resolver decretada por el tribunal se marginaba de la disposición legal que la autorizaba, bien pudieron las partes pedir que se dejara sin efecto, pidiendo su reposición.

Resoluciones de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, tres de Enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Con el mérito de los fundamentos del voto de minoría, que se compulsó en el escrito de fojas 1, se acoge el recurso de queja interpuesto por la parte del Fisco en el escrito antes mencionado, sólo en cuanto se deja sin efecto la referida resolución de siete de Diciembre

PRESCRIPCIÓN DE LA APELACION

149

de mil novecientos sesenta y dos, y acogiéndose la prescripción solicitada, se declara firme la sentencia de primera instancia dictada en los autos seguidos por el Fisco contra el Banco de Crédito e Inversiones, de veinte de Julio de mil novecientos sesenta.

Manuel Montero M. — Julio Espinoza A. — Ramiro Méndez B. — Miguel González C. — Víctor Ortiz C. — Eduardo Ortiz S. — Israel Bórquez M.

• • •

Santiago, catorce de Enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Habiéndose incurrido en un error de referencia, al indicarse en la resolución de fojas 20 que se deja sin efecto lo resuelto por la Corte de Apelaciones con fecha siete de Diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

en circunstancias que la resolución recurrida que fue objeto de la queja es la de primero de Julio último, se declara, sin perjuicio de lo decidido a fojas 24 vuelta, que la resolución que se deja sin efecto por este Tribunal a fojas 20 es la de fecha primero de Julio de mil novecientos sesenta y tres.

Manuel Montero M. — Julio Espinoza A. — Ramiro Méndez B. — Miguel González C. — Víctor Ortiz C. — Eduardo Ortiz S. — Israel Bórquez M.

Pronunciadas las dos resoluciones precedentes por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte, don Manuel Montero Moreno, don Julio Espinoza Avello, don Ramiro Méndez Brañas, don Miguel González Castillo, don Víctor Ortiz Castro, don Eduardo Ortiz Sandoval y don Israel Bórquez Montero — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.